

apelables ante la Coquision provincial,

y las de esta ante la Audiencia: see de la wila de Epila de viene groupe el la Visto el art. 50 da ley provincial

20 de Agosto de Sponiendo que de la vita la sego de la vita de Company de la visto de Company de la vita de la visto de Company de la vita de la visto de Company de la vita d

ntemidutos de las podían comparecer nor si á nor nuello contide de la que fero para de la ferencia de la ferenc

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Salamanca que los reclama

Valladolid 10 de Eugerarie 1872 ==

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Bouerin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este Bolletin celeccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

Clemente Alonso Gomez, natural de

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 29 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

-99019 DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Montanchez, de los cuales resulta:

Que en 12 de Julio último D. Juan Borreguero Sanchez presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar, fundándose en que el año 1860 compró al Estado el terreno denominado Dehesa boyal de Albalá; y habién dose dividido la finca en 1864 entre varios á quienes dió participacion en la com? pra, correspondió á Borreguero la parte del terreno que comprendia la charca conocida con la denominación del Cotillo, y en que habia estado en posesion desde aquella fecha del terreno y charca mencionados hasta el dia 8 de Julio último, en que Domingo Bonilla, Pedro y Domingo Caballero le perturbaron en la misma, entrando su ganado vacuno á abrevar en la charca de que se trata: GIJJAV BO

Que el Juzgado, en vista de la escritura de compra presentada por Borreguero y de la información testifical practicada a instancia del mismo, acordo en 23 de Agosto siguiente la restitución solicitada:

Que cuando se trató de llevar a efecto la sentencia, el Gobernador de la provincia de Caceres requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que en 28 de Noviembre de 1869 el Ayuntamiento de Albalá declaró de aprovechamiento comun las aguas de la charca Cotillo, y en que contra esta providencia no debió admitirse el interdicto, segun dispone el art. 57 de la ley municipal vigente: Que al sustanciarse el incidente de competencia, la parte actora presentó dos certificaciones justificantes de que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado habia remitido á los Tribunales ordinarios al actor y al Ayuntamiento de Albalá á consecuencia de haber solicitado el primero que se dejase sin efecto la providencia de 28 de Noviembre de 1869, y haber pedido la mencionada Municipalidad que se deslindase el terreno denominado Dehesa bayal:

Que en su vista el Juzgado se declaró competente, para continuar, entendiendo del asunto, en atencion á que la Administracion sólo, puede conocer de esta clase de cuestiones cuando el comprador no haya sido puesto en quieta y pacífica posesion de la finca euajenada por el Estado;

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

vigente de 21 de Octubre de 1868, segun el cual no pueden los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar y de obras nueva y vieja interpuestos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando que D. Juan Borreguero estaba en quieta y pacífica posesion de los terrenos Charca del Cottllo hacia cinco años cuando el Ayuntamiento de Albalá declaró tales fincas de aprovechamiento comun:

Considerando que los Ayuntamientos no tienen la facultad demprivar á un particular de la legítima posesion de sus bienes y derechos sino despues de haberle vencido en el juicio que proceda:

Considerando, por lo tanto, que por no haber obrado el Ayuntamiento de Albalá en el caso en cuestion dentro del círculo de sus atribuciones no es aplicable el art. 57 de la ley municipal vigente; Conformándome con la consultado por el Consejo de Estado en pleno,

á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno Amadeo. El Rresidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta do se apporte de militar de la compositione de la compos

Mealde presidiese la sesion. Acompa-

naronse varias certificaciones de actas

Ministerio de Gracia y Justicia.

admitido siempre la representacion de los propietario; orașosos por medio de

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen los Juzgados de primera instancia de Castro-Urdiales, Cervera del Rio Alhama, Granadilla, con la capitalidad en Hervás; Allariz, Redondela, Villalba, Mancha Real, Bujalance, Chiclana y Valoria la Buena, que corresponde respectivamente á las provincias de Santander, Logroño, Cáceres, Orense, Pontevedra, Lugo, Jaen, Cádiz y Valladolid, con la categoría de entrada y la misma demarcación que tenian al suprimirse por el Real decreto de 27 de Junio de 1867.

Art. 2.º Los gastos de personal y material que origine dicho establecimiento se imputarán por ahora al artículo 2.º, capítulo 8.º, seccion 3.ª del presupuesto en ejercicio, consignándose la suma necesaria en el que se forme para el año económico de 1872 á 73.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones oportunas para llevar a efecto en todas sus partes el presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y dos.=Amadeo:=El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares. orollen (Gaceta, del 4 de Enerol) olivoit

exclusivamente à los casos de incomnoisagrado Dala en la ocalos cuales ha tenido lugar en la oca-

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension de un acuerdo de esa Comisión provincial sobre inclusión en las listas electorales de La Escala, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto tuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de la Real orden de 16 del corriente, recibida en el dia de ayer, ha examinado esta Seccion el expediente relativo á la suspension de un acuerdo de la Comision provincial de Gerona, relativo á inclusion en las listas electorales del pueblo de La Escala:

Vista la instancia que D. Pedro Maranges presento en 13 de Settembre último ante el Ayuntamiento de la expresada villa para que se comprendieran en las listas electorales a 36 vecinos que no figuraban en ellas.

Visto el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 25 del mismo mes disponiendo la inclusion de cinco de dichos electores, y denegandola en cuanto a los demás por no figurar en el padron vecinal formado en Junio último:

Vista la providencia dictada con fecha 14 de Octubre por la Comision provincial en el recurso de alzada interpuesto ante el mismo por el citado Maranges, en virtud de la cual resolvió que el Ayuntamiento de Escala incluyese en el censo electoral á los que por medio de la cédula de vecindad acreditasen hallarse empadronados, reservando, así al exponente como á los demás agraviados, el derecho de exigir á los individuos del Ayuntamiento la responsabilidad á que se hubieren hecho acreedores con arreglo al título 3.19 de la dey electoral:

Vista la resolucion del Gobernador de la provincia, fecha 30 de Octubre, suspendiendo el acuerdo de la Comision provincial por suponer con él infringido el art. 20 de la ley electoral.

Vistos los artículos 25 y 26 de la ley

expresada, segun los cuales las resoluciones de los Ayuntamientos respecto á inclusion en las listas electorales son apelables ante la Comision provincial, y las de esta ante la Audiencia:

Visto el art. 50 de la ley provincial de 20 de Agosto disponiendo que no pueda ser suspendida la ejecución de los acuerdos tomados por la Diputación en asuntos de su competencia, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna disposición legal:

Considerando que atribuído exclusivamente á los Ayuntamientos, á las Comisiones provinciales y á las Audiencias el conocimiento y resolucion de las cuestiones que se originen conmotivo de las rectificaciones de las listas electorales, carece de toda competencia el Gobernador de la provincia para entender en tales asuntos:

Considerando que en este concepto no pudo suspender el acuerdo de la Comision provincial, puesto que la facultad que para ello le concede el artículo 48 de la ley provincial se refiere exclusivamente á los casos de incompetencia ó delincuencia, ninguno de los cuales ha tenido lugar en la ocasion presente.

Considerando que á la inmotivada y hasta ilegal suspension del acuerdo de la Comision provincial dictada por el Gobernador se agrega la lentitud con que el mismo ha procedido en este asunto, puesto que desde el 15 de Octubre en que se le comunicó el acuerdo no lo suspendió hasta el 30, ni elevó el expediente al Gobierno hasta el 7 de Noviembre, dando lugar con estas dilaciones á que, terminados los plazos para la rectificacion de las listas, y próximo á espirar tambien el señalado para publicar las ultimadas, tal vez se vean algunos electores privados de ejercer sus derechos á causa de la incompetencia y lentitud con que ha obrado la citada Autoridad:

La Seccion es de parecer:

1.º Que procede alzar la suspension del acuerdo de la Comision provincial, indebidamente dictada por el Gobernador de la provincia.

2.º Que si los electores á quienes se refiere este expediente no pudiesen ser incluidos en las listas, ni hacer uso por consiguiente de su derecho, se les reserve su accion para ejercitarla contra quien proceda con arreglo al título 3.º de la ley electoral.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1871.—Candau.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

responsibilidad à one se habieren helcho acreedores con arreglo al título

Remitida á informe del Consejo de Estado la apelacion interpuesta por el Alcalde de Epila, como Presidente de la Junta de alfardas, contra un acuerdo de la Comision provincial en que de claró válida la convocatoria hecha á vol a la la convocatoria hecha á vol a la la convocatoria en la convocatoria de convocatoria de

dicha Junta, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Exemo, Sr.: Las Ordenanzas de riego de la villa de Epila previenen que la Junta general de alfardas, compuesta de 40 mayores regantes, tenga lugar todos los años en 15 de Julio. Demorada sin embargo en el actual hasta el dia 30, se presentaron los oficios de convocatoria á la firma del Alcalde, Presidente de dicha Junta; y como en ellos se expresase que los interesados podian comparecer por sí ó por medio de persona autorizada por oficio, se negó á suscribirlos el Alcalde, y dispuso que se rehiciesen en el sentido de que la representacion habia de ser por medio de poder bastante á fin de no defraudar los intereses de la Hacienda.

Temerosa la mayoría de la Junta de gobierno de que pudiera retrasarse demasiado la celebracion de la junta general, como habia acontecido en el año de 1869, que no se efectuó hasta el 23 de Diciembre, y de que el propósito del Alcalde fuese dilatar el pago de lo que adeudaba à la misma Junta, acordó tener la reunion el dia 30, haciendose la convocatoria en la forma de costambre par el Vicepresidente, y poniendolo todo en conocimiento de la Diputacion provincial en 24 del referido mes á fin de que se ordenase al Alcalde presidiese la sesion. Acompañáronse varias certificaciones de actas de la mencionada Junta, por donde se hace constar, entre otros particulares, que desde el año de 1852; en que se aprobaron las ordenaciones, se habia admitido siempre la representacion de los propietarios regantes por medio de

Por su parte el Alcalde recurrió tambien á la corporacion provincial en queja de la conducta observada por aquella Junta de gobierno, fundándola en el perjuicio que se irrogaba á la Hacienda y en la usurpacion de atribuciones por el Vicepresidente de la Junta, quien autorizó por si los oficios de convocatoria; y como no fuesen atendidas sus reclamaciones por el cuerpo provincial, se alzó para ante la Superioridad en 10 de Agosto último.

La Comision provincial, teniendo en cuenta que en las Ordenanzas de que que se trata no existe disposicion alguna que prohiba la forma de citacion empleada, la cual por otra parte era la acostumbrada en esta y otras muchas comunidades de regantes, y que al negarse el Alcalde á autorizar los oficios correspondientes, no solo causaba un perjuicio á la Sociedad de Epila por la necesidad que tenia de arbitrar recursos para la limpia de acequias y demás gastos, sino que habia declinado en cierto modo sus facultades de Presidente de la mencionada asociacion, juzgó desestimable el recurso interpuesto, y así lo informó en 31 de Octubre al elevarlo á manos de V. E.

Examinados todos los antecedentes, por esta Seccion en virtud de la Real órden comunicada por el Ministerio de su digno cargo en 10 del corriente mes, no puede menos de notar que si bien son acertadas las apreciaciones de la Comision provincial en cuanto al fondo de la cuestion, no era de su competencia entender en un asunto completamente extraño á las funciones administrativas encomendadas á las Diputaciones por la ley de 20 de Agosto de 1870. Así esta ley como la municipal se dictaron para el regimen y gobierno de las provincias ó de los Municipios; y como en el caso presente se trata de intereses de una colectividad de regantes, de la que forma parte el Alcalde de Epila en el doble concepto de Presidente de la comunidad y de mero asociado por si ó en representacion de otros, no debió este dirigir sus reclamaciones á la Diputacion, ni el cuerpo provincial entender de ellas por ser materia ajena á las atribuciones que al uno y al otro les están señaladas.

Esta comunidad, como todas las de su clase, tiene Ordenanzas propias por donde regirse; y aunque la Seccion no ha podido tenerlas à la vista por no haberse acompañado al expediente, ha de suponer que en ellas se habia previsto la forma de dirimir las discordias entre los asociados, sometiéndolas al Sindicato ó Tribunal competente, en conformidad á las prescripciones de la ley de 3 de Agosto de 1866 sobre el dominio y aprovechamiento de las aguas.

En méritos, pues, de lo manifestado, esta Seccion opina que la Comision provincial de Zaragoza ha obrado con notoria incompetencia entendiendo en el recurso interpuesto por el Alcalde de Epila; y que en su virtud debe declararse nulo todo lo actuado, y hacerse saber al referido Alcalde que use de su derecho en el modo y forma que dispongan las Ordenanzas de riego de la mencionada villa, o en su defecto en los términos prescritos por la vigente ley de agoas.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á W. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid y 3 de Diciembre de 1871.—Candau.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Considerando que los Ayuntar ien

En la madrugada del 5 del actual, se han fugado de la cárcel de Salamanca, los presos en ella procesados en aquel Juagado de los nombres y señas que se expresan á continuacion; en su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, despleguen las mas activas diligencias para su captura; y caso de ser habidos, los pondrán á disposicion

del Sr. Juez de primera instancia de Salamanca que los reclama.

Valladolid 10 de Enero de 1872.= El Gobernador, Pedro Oller y Cánovas.

Señas de los fugados.

Juan Agustin Martin Perez, natural y vecino de Linares, de 25 años de edad, soltero, estatura regular, pelo negro, cejas muy pobladas y negras, barba poca: viste calzon y chaqueta paño de torrejoncillo.

Victoriano Rodriguez (a) Roquiche, conocido por Andrés de la Iglesia, natural de la Bóbeda de Toro, 22 años de edad, soltero, color muy moreno, estatura corta: viste calzon de Sayal.

Clemente Alonso Gomez, natural de Salamanca, de 19 años de edad, soltero, cara llena, barba muy poca, mal vestido, descalzo, estatura regular, ojos algo garzos.

Sebastian García, de Monleon, 19 años de edad, soltero, color bueno, mal vestido, estatura regular.

Eduardo Romero, vecino de Zamayon, delgadito, color amarillo, ojos saltados, estatura regular, mal vestido y descalzo.

CLECULAR NUM: 2.495

Los Sres Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Andrés García Cano, cuyas señas se expresan a continuacion; y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Juez municipal de Canalejas de Peñafiel que lo reclama.

Valladolid 10 de Enero de 1872. El Gobernador, Pedro Oller y Canovas, cardona el politica de la Señas del Andrés, obnishmil

Edad 30 años, estatura regular, pelo castaño, ojos ida, barba spobladar roja, nariz afilada, dolor bueno, pintoso de viruelas: viste pantalon de panilla color café negro, chaqueta de chimchilla, chaleco negro de paño, borceguies negros nuevos, gonra cono tres botones en la bisera: lleva capa de color pastaña, y de oficio zapatero: lleva cédula de vecindad de pobre.

lio último, en que Domingo Bonilla, Pedro y Demingo Chailero le perturbaron en la misma, entrando su ca

COMISION PROVINCIAL of DE VALLADOLH).

Por acuerdo de S. E. la Diputacion y á propuesta de la Comision especial de Beneficencia de la misma, se obtendrán en pública licitacion los artículos necesarios para el consumo de los establecimientos de caridad que la provincia sostiene, cuya licitacion tendrá lugar el dia 22 del actual á las doce de su mañana en el Salon de sesiones de la Corporacion, y con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto desde este dia en la Secretaría de la misma, para que puedan ser examinados por los que descen interesarse en dichas subastas.

Valladolid 9 de Enero de 1872.—El Vice-presidente, Fernando Arévalo y Miera.—Juan Callejo, Secretario.

nicipal vigente:

350 pasetas anuales cobradas por men-sueldo fijo, satisfechas de fondos mu-snalidades vencidas. zol ioq COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID. I Jag

del Jazgado en el que sea agraciado | La de Derio, de nueva creacion, do-El dia 18 del actual á las doce de su mañana y ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, tendrá lugar la enagenacion en pública subasta de los aprovechamientos forestales que por falta de licitadores no han sido adjudicados en las celebradas anteriormente, y cuyos pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en las Secretarias de los respectivos Ayuntamientos.

e en 150 pesetas al año. Bedarona, dota la anualmente pesetas, satisfechas de fondos	Alcalde, Pedro Redriguez. La d	OPIT COULT
pales y la Collectiones paga-	com 25 con 25 con 26 co	Pesetas.
mente en 100 pesetas al año.	La caza del monte ditulado Valderro	

Valladolid 5 de Enero de 1872.=El Vice presidente de la Comision, Fer-

TERCERA SECCION.

pareble y retribuciones pagadas por la

trigo é igoal cantidad de tauíz al año. ollar de de Num. 2.491 and leb ad

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid. esetas en compensacion de tetribu-

om sobnol ab onseren.

Habiendose observado que tanto los Notarios, como los Jueces de primera instancia al remitir los índices mensuales á esta Superioridad, algunos de aquellos no consignan en las respectivas carpetas, el pueblo de su residencia, mes á que corresponden, ni la clase de índices, y que estos unos les mandan sin revisar con una comunicacion para todas las clases, y otros aunque revisados en la misma forma, y otros con carpeta separada pero haciendo un doblez en el índice de cada Notario, lo que causa un trabajo inuti! al Juzgado é improbo en esta Superioridad, dando por resultado que ni por unos ni por otros se observa lo que está prevenido por la Ley y Reglamento general del Notariado para cumplimiento de aquella ni con lo que se les encargó en circular de la Sala de Gobierno de 23 de Mayo de 1868; hágase saber a los Notarios y Jueces de primera instancia del Territorio, que además de cumplir con lo que previene la Ley del Notariado y Reglamento general para su egecucion, y con lo que se encarga en la circular de veintitres de Mayo referida, los primeros al remitir los testimonios de índices, no dejen de consignar en las carpetas el pueblo de su residencia y mes á que corresponden con el epigrafe de Indice de Escrituras públicas, de actas Notariales o de los que comprenden los artículos treinta y cuatro, ó treinta y cinco de la Ley del Notariado, como igualmente anteponer la palabra «negativo», cuando asi fueren.

Que recibidos en el Juzgado, los Jueces procedan á su revision, y si no estuvieren conformes á la Ley circular de 23 de Mayo referida, y á lo que en esta se previene, les devuelvan á los

Notarios á su costa para que subsanen los defectos, y subsanados estos, colocar los de todos los Notarios del partido por clases y con un solo doblez y bajo un sobre cada uno con la correspondiente comunicacion misiva que han sido revisados y se hallan conformes, como igualmente que se remiten los de todos los Notarios del partido ó si así no fuere manifestar los que faltan y cuál sea la causa si la saben ó las providencias acordadas para su reclamacion; y por último acompañarán lista de todos los Notarios del partido con expresion del pueblo de su residencia, y sı en el mes a que los índices se refieren ha fallecido alguno, ha tomado posesion ó ha sido suspendido de su cargo, expresando en este caso la causa ó motivo de la suspension, cuya providencia se circulará por medio de los Boletines oficiales de las provincias del territorio, para conocimiento de las personas á quien incumbe su cumplimiento. La acordó y rubrica el Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Presidente de esta Audiencia hoy 27 de Diciembre de 1871 = Está rubricado. =Barona.conmuls and ob annoisudint

Lo que en cumplimiento á lo mandado en la providencia preinserta y á los efectos que en la misma se expresan, se circula por medio de este periótodo satisfecho de fisialo osob

Valladolid 9 de Enero de 1872.= D. O. de S. E. I., el Secretario de Gobierno, Baltasár Barona. ANDETTE 5 pesetas de sueldo fijo: 37 pesotas

50 centimos por renta de casa y negeras y . 174.2 . www. on compen-

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

de 625 pesetas at auo, satisfechas de

El Exemo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha dirigido al Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 18 de Diciembre último, la Real órden

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada al mismo por el Presidente de la Audiencia de Documentos que se citan en la anterior las Palmas, sobre si en los actos de oficio deberá darse desde ahora á los Jueces de primera instancia el tratamiento de Señoría de acuerdo con lo que establece el art. 199 de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial .= Considerando Bque To prescrito en el citado artículo y en el 810 de la misma acerca de los Fiscales debe reputarse comprendido en el caso 1º de la orden circular de 30 de Setiembre de 1870, que previene se cumpla dicha Ley en todo aquello cuya observancia fuese posible antes de plantearse la nueva organizacion de los Tribunales ó de reformarse los procedimientos; y Considerando igualmente que el uso del tratamiento, sobre ser posible, es conveniente al decoro y prestigio de ambas clases de funcionarios .= S. M. el Rey (q. D. g.) vista la disposicion transitoria 14.ª de la Ley que determina cómo han de ser considerados los actuales Jueces de primera instancia y que parece equiparar con ellos á los Promotores fiscales en el hecho de prescribir que los de entrada y ascenso puedan ser nombrados Jueces de instruccion y los de término Jueces de Tribunales de partido de ingreso, ha tenido á bien resolver esta consulta en el sentido de que tanto á los Jueces de primera instancia como á los Promotores fiscales deberá dárseles el tratamiento de Señoría en los actos oficiales.» Hago saber: que hallandose vaca

Lo que de órden del Excmo. Señor Presidente de esta Audiencia, se circula en los Boletines oficiales para conocimiento de todos los funcionarios del distrito de la misma. oscogA eb 8 y

Valladolid 4 de Enero de 1872. Baltasár Barona, meleci es y elasticitos

requisitos que diela Regles órdenes previenen, dir. 781. 2.1 mù Neitudes a esta à dministracion en el término de oche

UNIVERSIDAD LITERARIA . a a i b cion de este . Boletin of

cial de esta provincia, acompañando Direccion general de Instruccion pública.=Negociado 1.º=Anuncio.=Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del administrativo, una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad y Seccion que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes. Hollos in oston inab

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas .= Madrid 30 de Diciembre de 1871. El Director general, Antonio Ferrer del Rio .= Es copia. =El Secretario general, Pedro A. Co-

> · Abentain constitucionar de Num. 2.477

Don Francisco García, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

sabo: que en este mi Juzgado y por la plazo á Manuel Ortuñez Bustillo (a) Pelindango inatural ylavecino de Willasendiho, de estado viudo, labrador, de edad de cuarenta sy mueve años, para que en el término de treinta dias à contar desde la insercion de reste anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezca en este Juzgado para recibirle su declaracion lindagatoria en la causa criminal que se le forma por quebrantamiento de condena, mediante haberse ausentado de esta y no saber su paradero; bajo apercibimiento de continuarse los procedimientos en su rebeldía y pararle el perjuicio que gado, con cayo objeto le rasgul syed,

Dado en Astadillo á cuatro de Enero de mil ochonientos setenta y dos.= Francisco García. Por su mandado, Faustino Rodriguez. That Is emchang

euros; y espero se digne V.S. comuni-carmo et admero y dia del Boletia en que de aquel 181.2 de muN para que en

Don Benigno Fraga, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto se llama á Agustin de la Iglesia Zotes, natural de Morales de Rey, de trece años de edad, para que en el término de nueve dias, a contar desde ellen que se publique este anuncio, se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que contra él y otros se sigue por robo de dinero al Guarda de la Dehesa de la Vizana, con apencibimiento que de no hacerlo le pas rará el perjuicio á que hava lugar.

Dado en la Bañeza á dos de Enero de mil ochocientos setenta y dos. Benigno Fraga. Por su mandado, Mateo Mauricio Fernandezant ab anjom ab

Num. 2.482.

buen uso.

Don Francisco García Martin, Juez de primera instancia de Astudillo y su ADMINISTRACION ECONOMICA

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Fernandez-Perez, natural de Villasirga de la Valdavia, partido judicial de Saldaña y vecino de Amayuelas de Abajo, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este au unciden la Gaceta del Gobierno, comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. Faustino Rodriguez à oir sentencia en la causa criminal que contra el se sigue por intento de violación a su hija Wenceslada Fernandez, mediante a haberse ausentado del pueblo de Amayuelas é ignorarse su paradero; bajoqapercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astudillo á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y dos.= Francisco, García. Por su mandado, Fausting Rodriguez. streemes remitty la

De esperar es que en au breve plazo,

a continuaci, 2.473. muNn, y creo que

Don Juan de Luis, Juez interino de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido nas y obagildo

Vallado 4 de Mario de 1872. Al Sr. Gobernador civil de Vallado-Por el presente cito, llamo y em- lid á quien atentamente saludo, hago

saber: que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, pende causa criminal en averiguacion del autor o autores del robo de dos caballerías menores y cinco camisas, que á continuacion se expresan, ejecutado en la noche del veintiocho de Diciembre último de la casa de Jesus Sanchez Marcos, vecino de Villaescusa, de este partido: en dicha causa he acordado exhortar á V. S. como lo hago á fin de que se sirva dar las órdenes necesarias para la busca y aprehension de referidas caballenías y efectos con detencion de las personas en cuyo poder se hallen, y remitirlo todo á este Juzgado, con cuyo objeto le requiero en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) y de mi parte se lo suplico; en hacerlo así administrará V. S. justicia, obligándome al tanto en casos iguales ú otros; y espero se digne V. S. comunicarme el número y dia del Boletin en que dé aquellas ordenes para que en indicada causa surta sus efectos.

Fuentesauco tres de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Juan de Luis.—Julian Palao.

Señas de las caballerías y efectos.

Un pollino de doce à trece años, pelo negro, un poco rozado de la cincha en el espinazo á la parte de adelante, herrado de las manos y algunos lunares blancos á los lados, las uñas de las patas largas por el lado de dentro, el hocico blanco, como tambien el pelo de alrededor de los ojos.

Otro pollino de la misma edad que el anterior, pelo caño, con una oreja caida, herrado de las manos. Lo lim ob-

de mujer, de lienzo de algodon, en buen uso.

CUARTA SECCION

primera instancia de Astudillo y su

ADMINISTRACION ECONOMICA

Politico de la provincia de Valladolido e la politica de la provincia de zo a luan Fernandez-Perez, natural de

Villasirga de la Valdavio, partido juluant otratique de Abajo, ornotte que en el térunto de treinta dias á contar desde la insercion de AAJUGHO na Gueta

lel Gobierno, comparezea en este Juz-

Varias son las escitaciones que hasta el presente se han dirigido á los Señores Alcaldes de esta provincia que han dejado de remitir á esta Administracion las certificaciones de los sueldos de los empleados que lleguen ó excedan de 1.500 pesetas, consignados en los presupuestos municipales; y que por consiguiente están comprendidos en el descuento del 2 y 112 por 100 en el primer semestre de 1871-72.

De esperar es que en un breve plazo, remitirán todos los documentos que á continuacion se expresan, y creo que no me veré obligado á emplear ninguna medida coercitiva que en caso de no cumplimentar la presente, estoy obligado y dispuesto á adoptar.

Perfecto Arnaiz. Tobarrado T. T. halla vacante la S. tamiento de este ogad, obnica atentamenta par bil me y omali, oti

Documentos que se citan en la anterior las Palmas, soltralista de la actos de concio deberá darse desde abora delos

1.º Un certificado expedido por los Secretarios de las Corporaciones, y visado por los Presidentes ade das mismas, en que se exprese el importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que tengan emitidos aquellas con autorización legal; el tanto por ciento del mismo valor nominal que devengan por intereses y las fechas de sus vencimientos. Y 2. Una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de las respectivas corporaciones, sup sinsur

referidas corporaciones el dar noticia referidas corporaciones el dar noticia referidas corporaciones el dar noticia de referidado a las de certificado a las Administraciones económicas de toda Administraciones económicas de toda emisione de montizacion de valores que tenga alteraciones que esperimenta el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo. Estas certificaciones la certificaciones de parado de la personal de la composição de la com

Don Perfecto Arnalz, Gefe de Admienistracion de tercera clase y en comiesision de la reconómica de resta prosolucia. En la actos oficiales, "

Hago saber: que hallándose vacante el festanco de Calabazas por fallecimiento del que le servía, y debiendo ser provisto con arreglo a lo dispuesto en Reales órdenes de 9 de Julio de 1838 y 8 de Agosto de 1865, se hace notorio al público para que los que quieran solicitarle y se hallen adornados de los requisitos que dichas Reales órdenes previenen, dirijan sus solicitudes á esta Administracion en el término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, acompañando los documentos originales ó copias debidamente autorizadas en que consten los servicios que aleguen, asi como certificacion de los Alcaldes del respectivo domicilio de los recurrentes en la que se acredite su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos suficientes para pagar al contado los efectos; previniéndose à la vez que no se dará curso á solicitud alguna que no se halle estendida en el papel sellado correspondiente, como así mismo los documentos que le acompañan.

- Walladolid 4 de Enero de 1872.

QUINTA SECCION.

Num. 2.467.

Alcaldia constitucional de Piñel de Arriba.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo dotada con

350 pesetas anuales cobradas por mensualidades vencidas.

De acuerdo con el Sr. Juez municipal, tambien se proveerá la Secreta ría del Juzgado en el que sea agraciado con la del Ayuntamiento.

Los aspirantes dirigirán á esta Alcaldía y al Sr. Juez municipal las solicitudes dentro del término de veinte dias, pasados los cuales se provecrán. Piñel de Arriba 1.º de Enero de

1872 = El Alcalde, Pedro Redriguez.

uctos que se enagenan. .xvv. .mùN

Alcaldía constitucional de om le Robladillo. (mendue ".)

s de myernia del monte t Hallandose terminado el repartimiento de ingresos municipales para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este pueblo, por el cual se ha recargado con 2 pesetas 88 céntimos la riqueza territorial de los vecinos, y con una peseta 92 céntimos la de los forasteros terratenientes en este distrito municipal, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, a fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan reclamar durante dicho término de 168 agravios que se les hubiere irrogado.

Robladillo 3 de Enero de 1872.
El Alcalde, Manuel Hidalgo.

las provitencias acerdadas para su re-clamacion; y. 874.2 (. mu/a compañaran

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA

de Vircaya.

ha dispuesto que se provean por concurso las siguientes Escuelas públicas de primera enseñanza, vacantes en el Señorio de Vizcaya:

los Edetines oficiales de las gravincias Elementales de las concernicato de del terricorio, para concernicato de

La del barrio de Larrauri en la anteiglesia de Munguia, dotada con el sueldo fijo de 825 pesetas al año, satisto fechas de fondos municipales; habital cion á cargo del pueblo, y además las retribuciones de los alumnos municipales

La de Arrigovniaga, dotada annalmente con 625 pesetas de sueldo fijo, 50 pesetas por renta de casa y 1125 pesetas en compensacion de retribuciones, todo satisfecho de fondos municipales.

La del barrio de Viañes en el valle de Carranza, dotada anualmente con 625 pesetas de sueldo fijo; 37 pesetas y 50 céntimos por renta de casa y 62 pesetas y 50 céntimos en compensacion de retribuciones; todo satisfecho de fondos municipales.

La ide Miravalles, con la dotacion de 625 pesetas al año, satisfechas de fondos municipales y casa á cargo del pueblo.

Incompletas de niños y niñas!

La del barrio de la Cuadra en el Concejo de Güeñes, dotada por todos conceptos con 500 pesetas al año, satisfechas de fondos municipales.

La de Murueta, de nueva creacion, dotada anualmente con 250 pesetas de

sueldo fijo, satisfechas de fondos municipales; habitacion á cargo del pueblo y retribuciones pagadas por los alumnos.

La de Derio, de nueva creacion, dotada anualmente con 250 pesetas de sueldo fijo, satisfechas de fondos municipales, habitacion a cargo del pueblo, y retribuciones pagadas en especie por los alumnos, las que se calculan próximamente en 150 pesetas al año.

La de Bedarona, dotada anualmente con 250 pesetas, satisfechas de fondos municipales y las retribuciones pagadas por los alumnos, que se calculan próximamente en 100 pesetas al año.

seq sod Elementales de niñas.

La de Ajanguiz, dotada anualmente con el sueldo fijo de 417 pesetas y 67 céntimos, satisfecho de fondos municis pales; habitacion proporcionada por el pueblo y retribuciones pagadas por las alumnas, que se calculan próximamente en cuatro y medio hectólitros de trigo é igual cantidad de maiz al año.

La del barrio de Viañes en el valle de Carranza, dotada anualmente con 417 pesetas de sueldo fijo; 37 pesetas y 50 centimos por renta de casa y 50 pesetas en compensacion de retribuciones; todo satisfecho de fondos municipales.

Los que aspiren á obtener dichas Escuelas remitirán con su instancia la hoja de servicios, en la que harán constar todos los que hayan prestado y el título que poseen, legalizada por el Secretario de la Junta provincial respectiva y certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del pueblo de su residencia, cuyos documentos deberán presentarse en la Secretaria de esta Junta antes de las diez de la noche del dia 29 de Enero próximo.

Bilbao 23 de Diciembre de 1871.

El Presidente, José Maria de Murga.

El Secretario, Eduardo T. de Echevaria.

ANUNCIO PARTICULAR ANUNCIO

encargo en circular de la Sala de

Hallándose vacante en el Regimiento de Villaviciosa 2º de Lanceros, de guarnicion en esta Capital, la plaza de Maestro Sillero, y debiendo proveerse en el mes actual, para lo cual se reunirá la junta competente en el cuartel que ocupa el mismo el dia 27 del corriente á las dos de la tande.

Se anuncia por el término de quince dias, á contar desde la fecha, para que los que aspiren a dicha plaza presenten con la debida anticipación al Gefe lel Cuerpo las solicitudes, uniendo a ellas certificación en que conste haber egercido el oficio en un taller acreditado por el término, cuando menos, de cuatro años como oficial, el atestado de buena conducta y la correspondiente relación de precios al que hará todas las recomposiciones que ocurran, pues la obra nueva ha de ajustarse cada vez que haya de hacerse.

Valladolid 12 de Enero de 1872.= El Comandante Mayor, Rafael Reynot.

Valladolid: 1872. Imprenta de Garrido.